



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-145-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, NUEVE DE MARZO DEL
DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y veintisiete minutos de la mañana del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, por los señores **Onilda Reyes Rocha**, Alcaldesa Municipal y **Esmir Alberto Hernández Men**, Director Financiero; ambos de la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), por medio del cual interponen formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al artículo 89 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RRC-065-18**, la cual en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Civil a sus cargos, por la suma de **Un Millón Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Córdoba Netos (C\$1,646,200.00)**. Dicha resolución administrativa de atribución de Responsabilidad Civil, anteriormente relacionada se deriva de la culminación del Proceso Administrativo de la emisión del Pliego de Glosas Solidario Número Siete (7), RIA-CGR-455-17, por ser responsables del perjuicio económico causado a la Alcaldía Municipal de Siuna, que se originó al emitirse los cheques números 2830, 1115 y 3123, de las cuentas registradas en el Banco LAFISE BANCENTRO números 890200044 y 89020086, bajo los conceptos de Adquisición y Cancelación por grama artificial para el Estadio Nacional Oncelo Martin Jackson; y Apoyo a la Celebración de Béisbol mayor "A" a realizarse en el Municipio de Mulukukú, los que no fueron soportados con la debida documentación que justificaran dichos desembolsos, según se determinó en la Auditoría Financiera y de Cumplimiento al Informe de Cierre de Ingresos y Egresos que se practicó en la Comuna auditada, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, contenido en el Informe de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete con referencia ARP-03-040-17. Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el artículo 90 de la Ley No. 681, el cual expresa que el recurso de revisión se interpondrá dentro de quince días contados a partir del día siguiente hábil de notificada la resolución confirmatoria de las glosas. Al respecto, rola la notificación de la Resolución Administrativa objeto de revisión, realizada a los señores Onilda Reyes Rocha y Emir Alberto Hernández Men en la Ciudad de Siuna, el día treinta de enero del año dos mil dieciocho, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número nueve del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad; manifiestan su petición en cinco (5) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntan cuarenta y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-145-18

cuatro (44) folios, como documentación adicional para sustentarlo; y, no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que el Recurso de Revisión presentado por los señores **Onilda Reyes Rocha**, Alcaldesa Municipal y **Esmir Alberto Hernández Men**, Director Financiero; ambos de la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 89 numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que establece que *“Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que aparezca de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas”*. En el caso de auto los recurrentes centran sus alegatos en que existe una contradicción de fondo por un lado la Dirección General de Auditoría señala que los documentos presentados ya habían sido analizados en la auditoría y por otro lado se reconoce en la misma resolución recurrida que se presentaron nuevos elementos a incorporarse al expresar **“...los documentos presentados ya habían sido analizados en el proceso de auditoría, los nuevos elementos incorporados no abonan...”** continúan expresando los recurrentes “que no se efectuó fundamentación, ni argumentación alguna sobre cada medio de prueba únicamente se mencionó que esos nuevos elementos incorporados no abonaron al desvanecimiento...”. De lo anterior, debemos traer a cuenta que en teoría jurídica (libro titulado “Error Material, Error de Hecho y Error de Derecho” escrito por Joana M. Socías Camacho), queda claro que el Error de Derecho consiste *“aplicado en el ámbito administrativo, la errónea aplicación de las normas jurídicas debido a un razonamiento equivocado que tiene por consecuencia su infracción, lo que, dicho en otras palabras, significa que la principal consecuencia que se deriva de este tipo de error es que impide que el contenido del acto se acomode al ordenamiento jurídico, lo que origina un acto ilegal”* no siendo esto el caso que nos ocupa ya que la norma jurídica aplicada se corresponde con los hechos que generó el perjuicio económico por el cual se les estableció Responsabilidad Civil. Ahora bien en cuanto al Error de Hecho *“constituye un vicio de la causa del acto que da lugar a un acto incongruente con la realidad... para que el error produzca efectivamente la incongruencia del acto administrativo resulta necesario que el defecto recaiga sobre los requisitos esenciales del mismo, es decir, debe tratarse de un error grave y sustancial que rompa la lógica relación entre los hechos y los efectos jurídicos creados para ellos”*; escenario que no acaeció en el caso de auto, considerando que el Proceso Administrativo de Pliego de Glosas se trata de un proceso especial que se tramita en expediente separado y que cumple con las garantías mínimas del debido proceso, sin embargo al expresar la Dirección General de Auditoría “los nuevos elementos incorporados no abonan en el desvanecimiento total o parcial del precitado pliego de glosas...” con esta expresión **“los nuevos elementos**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-145-18

incorporados” no se está viciando la causa de los hechos ya que las pruebas anexadas en el proceso presentaron las mismas inconsistencias que se señalaron en el Informe de Auditoría, por ende el efecto jurídico es válido en consecuencia se estableció Responsabilidad Civil a sus cargos. Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales que adjuntaron los recurrentes a su escrito, debemos señalar que son las mismas que han presentado con la diferencia que estas son fotocopias certificadas por un Abogado y Notario Público; sin embargo del análisis a ellas, se mantienen las inconsistencias en cuanto a *las facturas duplicadas, facturas con diferentes importes, facturas informales, etc...*; razón por la cual no logran desvanecer con sus alegatos y pruebas aportadas la Responsabilidad Civil Solidaria imputada a sus cargos. En consecuencia queda plenamente demostrado que las pruebas documentales presentadas por los recurrentes no son suficiente para resolver favorable su solicitud de revisión de que se ha venido haciendo referencia y como resultado la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RRC-065-18**, debe quedar firme en todas y cada una de sus partes.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento el Art. 89, causal 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: **No ha lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por los señores **Onilda Reyes Rocha**, Alcaldesa Municipal y **Esmir Alberto Hernández Men**, Director Financiero; ambos de la Alcaldía Municipal de Siuna, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a las dos y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RRC-065-18**; en consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO: Prevéngase a los recurrentes que podrán hacer uso del recurso de amparo o el contencioso administrativo conforme la ley de la materia en la vía jurisdiccional competente, si así lo estimaren conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro folios papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-145-18

unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Setenta y Ocho (1,078) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes nueve de marzo del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

AJTV/ESMG/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente